

# GUARDA, TUTELA Y PROTECCIÓN DE MENORES EN EL DERECHO DE FAMILIA MARROQUÍ DESDE EL ORDEN PÚBLICO ESPAÑOL\*

## HADANA, GUARDIANSHIP AND CHILD PROTECTION IN MOROCCAN FAMILY LAW FROM SPANISH PUBLIC ORDER

CRISTINA ARGELICH COMELLES

*Profesora Ayudante Doctor de Derecho civil, acreditada a Contratado Doctor  
Universidad Autónoma de Madrid*

ORCID ID: 0000-0001-6530-525X

Recibido: 01.10.2021 / Aceptado: 08.11.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6675>

**Resumen:** Este estudio aborda la compatibilidad de las normas de protección de menores, guarda y tutela legal de Marruecos con el orden público español, que modera su aplicación. En concreto, se atenderá a las estadísticas y la consecuente importancia material, por las naturalizaciones producidas para, seguidamente, examinar las diversas medidas y su contenido discriminatorio: la protección de menores en el Derecho de familia marroquí, el acogimiento de menores abandonados entendido como la *wilaya* judicial y la *kafala*, la tutela legal (*wilaya*) del progenitor, la tutela (*wilaya*) del Juez de Tutelas, y la guarda (*hadana*) de los progenitores. A estos efectos, se analizarán sus particularidades, matizando aquellas consideraciones no aplicables en España por atentar contra principios constitucionales, destacando el de igualdad y no discriminación.

**Palabras clave:** protección de menores, acogimiento de menores, *wilaya*, tutela legal, guarda (*hadana*).

**Abstract:** This paper deals with the compatibility of child protection and guardianship in Moroccan Family Law with Spanish public order, which avoid any discrimination on this matter. Specifically, Spanish statistics show the importance of public order, in accordance with annual naturalizations and several Moroccan discriminatory measures: child protection, foster placement with *wilaya* and *kafala*, legal guardianship (*wilaya*), guardianship (*wilaya*) of the Guardianship Judge, and guardianship (*hadana*) of parents. To this end, the paper addresses all legal issues regarding child protection and its measures, qualifying those that will not be able in Spain for discriminatory reasons and constitutional principles, highlighting equality and non-discrimination.

**Keywords:** child protection, foster placement, *wilaya*, guardianship, *hadana*.

**Sumario:** I. Consideraciones preliminares. II. Protección de menores en el Derecho de familia marroquí (Ley 15-01), acogimiento de menores abandonados (*wilaya* judicial y *kafala*) y orden

---

\* Este trabajo se enmarca en las actividades de los siguientes Proyectos y Redes de investigación: Proyecto I+D+i Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 “Identidad Islámica y Orden Público en una sociedad inclusiva”, FEDER-UCA18-105497. IP: Isabel Zurita Martín; y Red Nacional de Ciencias Sociales y Jurídicas del Ministerio de Ciencia e Innovación “Red Temática de Ciencias Sociales y Jurídicas Vivienda y familia en el siglo XXI”, RED2018-102339-T. IP: María Dolores Cervilla Garzón.

público español. III. Tutela legal (*wilaya*) del progenitor sobre los menores en la *Mudawana* 2004, tutela (*wilaya*) del Juez de Tutelas en la Ley 15-01 y orden público español. IV. Guarda (*hadana*) de los progenitores sobre los menores en la *Mudawana* 2004 y orden público español. V. Conclusiones.

## I. Consideraciones preliminares

1. El Derecho de familia marroquí –regulado en materia de protección de menores en la Ley 15-01, y respecto de la guarda y tutela legal en la *Mudawana* 2004–, presenta una relevancia importante para el Derecho civil y el Derecho internacional privado en España<sup>1</sup>. Ello se debe a su aplicación –moderada por el orden público español, como exige el art. 12.3 del Código Civil, así como el orden público europeo en aquellas consideraciones discriminatorias– a ciudadanos marroquíes emigrados y no naturalizados, incluyendo los que tengan la consideración de menores extranjeros no acompañados.

2. Con carácter previo al examen de las instituciones que aborda este trabajo en los siguientes apartados, relativas a la protección de menores en el Derecho de familia marroquí, el acogimiento de menores abandonados entendido como la *wilaya* judicial y la *kafala*, la tutela legal (*wilaya*) del progenitor, la tutela (*wilaya*) del Juez de Tutelas, y la guarda (*hadana*) de los progenitores, es necesario apuntar brevemente el estado de la cuestión en España y las estadísticas que justifican el interés científico de esta investigación. Por una parte, las medidas existentes en España<sup>2</sup> en esta materia, así como la afectación al orden público español de aquellas procedentes de ordenamientos jurídicos extranjeros –como la legislación marroquí– que pretendan aplicarse, centrarán el núcleo del trabajo; las medidas relativas a la protección de menores han sido reguladas por las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia exclusiva en asistencia social del art. 148.1.20ª de la Constitución, atendiendo a la legislación estatal supletoria respecto de las medidas no previstas, en concreto, la guarda provisional.

3. Por otra parte, deben examinarse las estadísticas en esta materia, para constatar la importancia práctica de su aplicación. De conformidad con la Estadística<sup>3</sup> de adquisiciones de nacionalidad española de residentes de 2020, publicada el 4 de junio de 2021 y elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, se naturalizaron en España 126.164 ciudadanos, lo que supone un aumento de un 27,5% respecto del año anterior; las más frecuentes son las de Marruecos, con 28.258 personas, Colombia, con 9.010 personas, y Ecuador, con 8.328 personas. En los últimos años han descendido progresivamente, partiendo de 225.793 personas en el año 2013. En la actualidad, como ya advirtió el Defensor del Pueblo<sup>4</sup>, carecemos de datos oficiales válidos respecto de la presencia de menores emigrados no acompañados en España, por la disparidad de los datos registrados y los que proporciona la Fiscalía, así como la falta de certeza del dato relativo a la edad; ello resulta esencial para conocer exactamente cuántos de estos menores residen en España, respecto de los cuales no cabe repatriación y cuya tutela legal asume la Administración, en atención a su especial vulnerabilidad.

<sup>1</sup> M. P. DIAGO DIAGO, “La nueva *Mudawana* marroquí y el Derecho internacional privado”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 56, nº 2, 2004, pp. 1078-1083. G. ESTEBAN DE LA ROSA (dir.), *La nueva Mudawana marroquí: entre tradición y modernidad*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2009, pp. 1-275. M. D. CERVILLA GARZÓN, I. ZURITA MARTÍN, *El derecho de familia marroquí: la Mudawana 2004 desde el derecho español*, Madrid, Difusión jurídica y temas de actualidad, 2010, pp. 10-216. J. M. MARTÍ SÁNCHEZ, “La eficacia en España del Derecho de Familia islámico. Adaptación al Derecho español de los Códigos marroquí, argelino y tunecino”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, nº 35, 2019, pp. 931-935.

<sup>2</sup> En relación con la guarda, custodia y tutela de menores de progenitores con discapacidad, atiéndase V. MÚRTULA LAFUENTE, “Guarda, custodia y tutela de los menores en los casos de progenitores con discapacidad”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº 12, 2020, pp. 138-175. Acerca de los instrumentos disponibles en España en materia de protección de menores, véase C. ARGELICH COMELLES, “Hacia un sistema armonizado de protección de menores en situación de riesgo y desamparo”, *Revista de Derecho civil*, vol. 4, nº 4, 2017, pp. 123-180.

<sup>3</sup> Disponible en: [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177001&menu=ultiDatos&idp=1254735573002](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177001&menu=ultiDatos&idp=1254735573002).

<sup>4</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO DE ESPAÑA, *Los niños y los adolescentes en el Informe anual del Defensor del Pueblo 2019*, Madrid, 2020, disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2020/07/Los-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-el-informe-2019-1.pdf>.

## II. Protección de menores en el Derecho de familia marroquí (Ley 15-01), acogimiento de menores abandonados (*wilaya* judicial y *kafala*) y orden público español

4. En el Derecho de familia marroquí, el concepto equiparable a la declaración de desamparo en España es la declaración de abandono<sup>5</sup>; ante la desatención grave de las necesidades básicas del menor de edad, se habilita a la Administración a la adopción de medidas para su separación del núcleo familiar, en aras de atender el interés superior del menor. En España existe un estadio previo, la declaración de riesgo, que no implica la separación del menor del núcleo familiar sino la adopción de medidas tendientes a la atención de sus necesidades en ese entorno; ello queda exceptuado en la guarda provisional, dispuesta en el art. 14 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>6</sup> y en el art. 172 del Código Civil, pues permite, sin declarar el desamparo, apartar al menor del núcleo familiar por encontrarse en situación de riesgo, y cuya guarda asume la Administración.

5. El legislador marroquí contempla en el art. 1 de la Ley 15-01, relativo a la *kafala* de menores abandonados, que tendrá dicha consideración aquel menor que se encuentre en determinadas circunstancias, con independencia de su sexo, antes de alcanzar la mayoría de edad a los 18 años. Los supuestos en los que, conforme a la legislación marroquí, cabe constituir la *kafala*, se concretan en los siguientes. En primer lugar, el nacimiento de progenitores desconocidos o de padre desconocido y madre que lo hubiese abandonado voluntariamente. Debemos matizar su aplicación en España por razones de orden público, pues debería aplicarse a los menores abandonados voluntariamente por cualquiera de sus progenitores, sin discriminación por razón de sexo. En segundo lugar, a causa de la orfandad o la incapacidad de los progenitores para atender sus necesidades básicas, así como cuando no tengan medios suficientes. Esta última previsión es inaplicable en España por orden público, pues la carencia de medios no habilita el desamparo ni la suspensión de la patria potestad. Finalmente, cuando los progenitores no protejan y orienten al menor adecuadamente, así como cuando hayan sido privados de la tutela legal o cuando, tras el fallecimiento o incapacitación de un progenitor, el otro no cumpla sus deberes para con el menor. Estos supuestos, dispuestos en *numerus clausus*, se refieren únicamente a sus progenitores, excluyendo otros sujetos y sin hacer extensiva la protección derivada de esta situación a los incapacitados; ello contrasta con los supuestos abiertos y la protección de menores e incapacitados del Derecho español frente a cualquier otro pariente que sea guardador y que ocasione el desamparo.

6. La mayor parte de constituciones de *kafala* tienen lugar en Marruecos por parte de ciudadanos marroquíes cuya residencia habitual se encuentra en España, o de ciudadanos españoles con residencia en España que regresan con los menores, conforme a un reciente estudio<sup>7</sup> a nivel europeo en la materia. En el mismo se sugiere que, en atención a la proximidad geográfica entre ambos Estados y por el aumento de las naturalizaciones en España de ciudadanos marroquíes, se considere la eventual regulación de esta institución en el ordenamiento jurídico español, pues recordamos que la *kafala* no es asimilable a la adopción en España. En el estudio se indican diversos elementos que deberían abordarse: cuando la tutela se constituye en el Estado de origen, tiene que constituirse la *kafala* en interés del menor; como la patria potestad no es renunciable en España, pues solo cabe privar o suspender su ejercicio y restan intactos deberes inherentes como la obligación de alimentos, el menor sujeto a *kafala* solo puede permanecer en España temporalmente, salvo que en España residan otros familiares; y, finalmente, debe aclararse si cabe reconocer esta institución cuando procede de un acuerdo informal de *kafala*.

<sup>5</sup> Respecto de la protección de menores y la situación de abandono en el Derecho de familia marroquí, véase A. LÓPEZ AZCONA, “La protección de los menores en situación de desamparo (o abandono) en los Derechos español y marroquí”, *Anuario de Derecho civil*, tomo LXVI, fasc. III, 2013, pp. 1045-1107. F. VIDAL CASTRO, “El tratamiento de la infancia y los derechos de niño en el sistema legal de al-Andalus y el derecho maliki”, *Anaquel de estudios árabes*, nº 27, 2016, pp. 201-238.

<sup>6</sup> BOE de 29 de julio de 2015.

<sup>7</sup> H. VAN LOON, H. AYOUBI IDRISI, *Kafalah: preliminary analysis of national and cross-border practices*, International Social Service. International Centre of Reference for the Rights of Children Deprived of their Family, Geneva, 2020, pp. 163-167, donde detalla, desde el Derecho internacional privado, el reconocimiento y aplicación de la *kafala* en España.

7. Ante la concurrencia de uno de los supuestos de abandono, procederá la declaración judicial de abandono, regulada en los arts. 3 a 8 de la Ley 15-01 –a diferencia del carácter administrativo de la declaración de desamparo en España– y que supone la suspensión de la *hadana* y la *wilaya* a los progenitores que hayan desatendido gravemente al menor, según el art. 29 de la Ley 15-01 y el art. 173 *Mudawana*. En el caso de que cese la causa que ha justificado la declaración de abandono, se prevé la reintegración del menor en su núcleo familiar, previa solicitud de los progenitores a la autoridad judicial que deberá aprobar su retorno, como exige el art. 29 de la Ley 15-01. En España, es posible la revocación de la suspensión de la patria potestad si no han transcurrido más de dos años desde la adopción de la medida de protección, de conformidad con el art. 172 del Código Civil, pudiendo evolucionar de la suspensión a la privación pasado ese plazo si se mantienen las circunstancias que motivaron la protección administrativa del menor.

8. Las medidas de protección de menores que se pueden adoptar, una vez declarada la situación de abandono de ese menor marroquí, se corresponden con la *wilaya* judicial, a la que atenderemos en el siguiente apartado, y la *kafala*. La *wilaya* judicial se constituye a modo de tutela legal a favor del Juez de Tutelas, a diferencia de la tutela legal atribuida en España a la Administración como primera medida, a la espera de consolidar una medida definitiva, en particular, las modalidades de acogimiento familiar, residencial y preadoptivo. La *kafala* se constituirá como medida posterior a la *wilaya* judicial, a petición de diversos parientes contenidos en el art. 9 de la Ley 15-01, y el *kafil* asume la guarda y la tutela del menor. En ningún caso se prevé la adopción ni el acogimiento preadoptivo como medida de protección de un menor declarado en situación de abandono, a diferencia de lo que sucede en algunas Comunidades Autónomas que han dispuesto esta modalidad de acogimiento en España. El fundamento es que la adopción en Marruecos es un instrumento inválido por la necesaria preservación del parentesco por consanguinidad, según dispone el art. 149 *Mudawana*, por lo que es jurídicamente nula y no produce los efectos de la filiación parental legítima.

### III. Tutela legal (*wilaya*) del progenitor sobre los menores en la *Mudawana* 2004, tutela (*wilaya*) del Juez de Tutelas (Ley 15-01) y orden público español

9. La *wilaya* o la tutela legal que ejerce el padre sobre el hijo, y la madre en casos excepcionales según el art. 231 *Mudawana*, se le atribuye al progenitor por ley *ex art.* 236 *Mudawana*; es aquella potestad relativa a la toma de decisiones acerca de la persona y patrimonio del menor de edad. En España, por motivos de orden público, debería extenderse su aplicación a la progenitora en todo caso, y no excepcionalmente. Ello es una manifestación de la dirección de la familia que ejerce el padre, conforme el art. 4 *Mudawana*, permitiendo la asistencia de la progenitora en esta tarea, en sentido análogo a la redacción original del Código Civil en España, anterior a la reforma de 1958. En ningún caso la noción de *wilaya* se corresponde con nuestro concepto de patria potestad, pues parte de la igualdad<sup>8</sup> jurídica entre los progenitores. La *wilaya* atribuye, en virtud del art. 233 *Mudawana*, la facultad de administración de los bienes del hijo y un poder de decisión acerca de las circunstancias de ese menor hasta que alcance la mayoría de edad. El progenitor ostenta como tutor la representación legal del menor, la tutela sobre su persona, incluyendo las decisiones acerca de su educación, patrimonio y herencia, funciones que no atribuye la *hadana* o guarda a la progenitora.

10. Asimismo, es posible adoptar la *wilaya* por parte del Juez de Tutelas respecto de un menor declarado en abandono, de acuerdo con el art. 7.2 de la Ley 15-01, y se rige por las disposiciones generales en materia de representación legal, contenidas en los arts. 229-235 *Mudawana*. Esta medida de protección se configura como una fórmula provisional, al igual que en España, a la espera de una medida definitiva, en ese caso el acogimiento del menor en *kafala* como medida prioritaria en protección

<sup>8</sup> P. GARCÍA LÓPEZ, M. D. CASAS PLANES, “La igualdad en el Derecho de familia marroquí y español: estudio comparativo de la normativa jurídica de filiación y de la autoridad parental”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 67, nº 4, 2014, pp. 1253-1337.

de menores, siendo en España las diversas modalidades de acogimiento. El Juez de Tutelas ostenta la representación legal del menor y la toma de decisiones sobre su persona y patrimonio hasta la mayoría de edad del menor, de conformidad con los arts. 233 y 235 *Mudawana*, sin que ello suponga ostentar la guarda del menor. La guarda se atribuirá a la abuela materna por el art. 171 *Mudawana*, o defectivamente al pariente más cercano; en España, por razones de orden público, debería atribuirse al pariente más próximo en grado de parentesco que pueda atender al menor, para evitar el sesgo de género de la disposición. En cuanto al control judicial de la institución tutelar, es el propio Juez de Tutelas quien lo ejerce sin supervisión externa; en su aplicación en España, debería superar el examen judicial, especialmente en materia de rendición de cuentas, para establecer un control externo de las prohibiciones de disponer, y la eventual remoción del tutor, de acuerdo con los arts. 274 y 279 del Código Civil.

#### IV. Guarda (*hadana*) de los progenitores sobre los menores en la *Mudawana* 2004 y orden público español

11. La *hadana*<sup>9</sup> o guarda, contemplada en los arts. 136-186 *Mudawana*, corresponde a la madre en primer lugar, así como a ambos progenitores<sup>10</sup> constante matrimonio; se refiere al cuidado que requiere un menor en atención al deber de crianza. La *hadana* se constituye expresamente, conforme al art. 179 *Mudawana*, sin considerar el elenco de derechos y obligaciones característicos de la guarda en los Estados de nuestro entorno, y su ejercicio se supervisa por la autoridad judicial. En consecuencia, es posible que un asistente social realice un informe acerca de la cobertura de las necesidades materiales y morales del menor, como dispone el art. 172 *Mudawana*. La autoridad judicial puede adoptar las medidas tendentes al aseguramiento de estas necesidades, y serán ejecutivas cautelarmente tras la interposición de la demanda por el Ministerio Público, según exige el art. 121 *Mudawana*.

12. Las facultades y deberes de que dota la *hadana* a los progenitores se concretan en las siguientes: la remuneración de la *hadana* corresponde al padre respecto del hijo menor, y tiene carácter diferenciado respecto de la prestación por lactancia y la manutención; y, respecto del domicilio de los menores, conforme al art. 191 *Mudawana*, los gastos se consideran independientemente de la manutención, la retribución de la *hadana*, y otros que puedan existir. En España, estas prestaciones deben reconducirse hacia el abono conjunto por ambos progenitores, o la parte proporcional por el progenitor no custodio en caso de separación o divorcio; sus fundamentos son el deber de alimentos, previsto en los arts. 142-153 del Código Civil y, constante matrimonio, el levantamiento de las cargas familiares, dispuesto en el art. 1318 del Código Civil. Además, los progenitores y otros parientes deben informar al Ministerio Público de los perjuicios a los que la persona que ejerce la *hadana* expone al menor, por si es necesario adoptar alguna medida, incluyendo una demanda de privación de la *hadana*, como contempla el art. 177 *Mudawana*.

13. Respecto de los derechos que contempla a favor del menor la *hadana*, el art. 168 *Mudawana* dispone que, cuando se produzca la ruptura de la convivencia conyugal, el menor no podrá ser desalojado del domicilio familiar hasta que el progenitor abone los gastos necesarios relativos al domicilio en caso de disolución del matrimonio. Igualmente, es posible establecer la prohibición de viajar con el menor fuera de Marruecos sin el acuerdo de su representante legal, para evitar la sustracción internacional

<sup>9</sup> G. ESTEBAN DE LA ROSA, K. OUALD, T. SAGHIR, “El derecho de la “Hadana” de la mujer marroquí con respecto a sus hijas e hijos en relación con el derecho español”, en C. RUIZ SUTIL, R. RUEDA VALDIVIA (coords.), *La situación jurídico-familiar de la mujer marroquí en España*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2008, pp. 269-290. C. RUIZ-ALMODÓVAR, “El derecho de custodia (*hadana*) en los Códigos de Estatuto Personal de los países árabes”, *Awraq: estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo*, n° 19, 1998, pp. 229-245. M. SABREEN, “Custody in Islamic Law: A Law based on Presumptions”, *Islamic Studies*, vol. 56, n° 3-4, 2017, pp. 223-243. M. ZAHRAA, N. A. MALEK, “The concept of custody in Islamic Law”, *Arab Law Quarterly*, vol. 13, n° 2, 1998, pp. 155-177.

<sup>10</sup> M. M. MARTÍNEZ ALMIRA, “La filiación materna y paterna en el Derecho islámico. Derecho sustantivo y reformas en los sistemas jurídicos actuales”, *Feminismo/s*, n° 8, 2016, pp. 87-113.

de menores. En caso de que no sea posible la autorización paterna para dicho desplazamiento, es posible acudir al juez de guardia para obtener la autorización de salida de Marruecos, que se adoptará si el viaje es provisional y se asegura el regreso del menor, como exige el art. 179 *Mudawana*.

14. La progenitora puede perder la *hadana* a favor del padre en dos supuestos: cuando no sea de confesión musulmana, lo que es inaplicable en España por orden público en atención a la libertad religiosa, *ex art.* 16 de la Constitución; y cuando el padre pruebe ante un juez marroquí la existencia de un domicilio conyugal en Marruecos y la progenitora resida fuera de Marruecos, pues la fijación del domicilio corresponde allí al marido. Este último supuesto se contemplaba en España antes de la reforma del Código Civil de 1975, por lo que, en la actualidad, por razones de orden público sería inaplicable. El hecho de contraer segundas nupcias no supone la pérdida de la *hadana* para la progenitora, como sucedía en la redacción anterior a 2004 de la *Mudawana* y que también contenía el Código Civil en su redacción original previa a la reforma de 1958.

15. La extinción de la *hadana* del menor se produce con la mayoría de edad, a los 18 años, reconociéndole a los 15 años la capacidad para decidir quien la puede ejercer, comprendiendo a los progenitores o un pariente; este límite de 15 años, aunque no contravenga el orden público, podría reducirse a los 12 años en España, como edad de referencia a partir de la cual el menor tiene derecho a ser oído en un procedimiento judicial, *ex art.* 92.6 del Código Civil, art. 770.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento civil y art. 12 de la Convención<sup>11</sup> de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989. La pérdida de la *hadana* declarada judicialmente tiene carácter irreversible, asemejándose en España a la privación de la patria potestad, regulada en el art. 170 del Código Civil, aunque no se correspondan las causas para ello. En el caso de que la pérdida de la *hadana* no se judicialice y no subsista la causa que la motivó, el art. 170 *Mudawana* permite su restablecimiento, de modo similar a la suspensión de la patria potestad en España sin el transcurso del plazo de dos años.

## V. Conclusiones

16. La necesaria protección de las personas vulnerables por razón de edad, como elemento común a cualquier ordenamiento jurídico, hace que deban armonizarse los instrumentos disponibles en España y excepcionar aquellos procedentes de ordenamientos jurídicos extranjeros que contravengan principios esenciales, en particular, el de igualdad y no discriminación del art. 14 de la Constitución. Por ello, el presente trabajo ha examinado la protección de menores, la tutela y la guarda en la legislación marroquí y su aplicación moderada por razones de orden público, con breves referencias a los instrumentos disponibles en España. Finalmente, también podemos observar que, en las redacciones precedentes de nuestro Código Civil, se encontraban reguladas las instituciones examinadas en un sentido discriminatorio parecido, pudiendo afirmar que la aplicación de la excepción de orden público en España permite evitar materialmente situaciones discriminatorias que consideramos superadas.

---

<sup>11</sup> Aplicable en España por el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE de 31 de diciembre de 1990.